Constancia: A Despacho para resolver. 23 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00389– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 29 octubre 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder es insuficiente para adelantar la demanda, por cuanto se otorga para adelantar Proceso Verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica, para lo cual no concuerda ni con los hechos ni las pretensiones de la demanda.

2. Es insuficiente el poder por cuanto a la persona que cita como acreedor hipotecario, no concuerda con el que aparece registrado en el certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria 280-106006, situación que debe ser aclarada.

3. No es claro el tipo de proceso que desea adelantar, por cuanto en la parte introductoria de la demanda manifiesta que presenta y sustenta Proceso Verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble urbano de pequeña entidad económica, lo cual no concuerda con lo manifestado en hechos y pretensiones.

4. Las pretensiones no son precisas y claras, por cuanto solicita las mismas pretensiones en el acápite de pretensiones principales como en el acápite de subsidiarias; así mismo, se hace referencia a varias normatividades, esto es solicita se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero enuncia que por haberlo poseído por más de 5 años, tiempo que no concuerda con el señalado en la norma para la prescripción extraordinaria de dominio.

5. Se advierte que si desea adelantar proceso de prescripción, se deberá enunciar de manera clara y precisa que tipo de prescripción es la que desea adelantar.

6. Los fundamentos de derecho se deberán adecuar al tipo de proceso que se desea adelantar, esto es mencionar o citar el procedimiento que desea le sea aplicado, por lo tanto se requiere a la parte demandante a fin de que en este acápite determine las razones o fundamentos legales para determinar que lo que desea solicitar se ajusta a la normatividad específica que menciona.

7. Los hechos de la demanda son confusos, advirtiéndose por parte del Juzgado que estos en su totalidad no sirven de fundamento a las

pretensiones, por cuanto no van bien dirigidos los hechos para lo solicitado en las pretensiones.

8. Se deberá adecuar la demanda de manera clara tanto los hechos como las pretensiones, a fin de que exista concordancia entre la persona que pretende el derecho a adquirir con los hechos y pretensiones.

9. En el hecho 9 de la demanda se enuncia acta de proceso de liquidación de la sociedad La Esperanza Ltda, pero la misma no fue aportada con los anexos de la demanda.

10. En el numeral 10 del literal C del acápite de los medios de prueba, se enuncia declaración extra-proceso rendida por Charli Rose Parra, la cual no fue aportada solo se allego la rendida por María Danelly Parra.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de dominio, propuesto por Charli Rose Parra con c.c.18.497.101 y en contra de Roberth Fabián Cerón Jara con c.c. 9.728.477, Sebastián Muñoz Carvajal c.c. 1.094.906.331, Juan Carlos Burgos Duque con c.c. 7.557.020 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia al abogado Daniel Céspedes Luna c.c. 89.004.019 y T.P. 115.143 del CSJ., para representar a la parte demandante según el poder conferido, solo para efectos de esté auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 30 octubre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4656efb416182325a68162ffccbac32ae9f98f7b13916b1ee46fa4a744d2350
Documento generado en 29/10/2020 07:58:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica